

385R2475

Nº L 234/80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 8. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 2475/85 DE LA COMISIÓN

de 29 de agosto de 1985

por el que se determinan los modos de aplicación del Reglamento (CEE) nº 777/85, relativo a la concesión de primas, para las campañas vitícolas que van de 1985/86 a 1989/90, por abandono definitivo de ciertas superficies de viñedos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 777/85 del Consejo, de 26 de marzo de 1985, relativo a la concesión de primas, para las campañas que van de 1985/86 a 1989/90, por abandono definitivo de ciertas superficies de viñedos (¹), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1, el apartado 4 de su artículo 2, el apartado 3 de su artículo 3, el apartado 3 de su artículo 5 y el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que conviene precisar las condiciones en que los Estados miembros pueden conceder las primas a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 777/85 en lo relativo a superficies de la categoría 1;

Considerando que conviene especificar las variedades que se mencionan en el primer guión, letra c, apartado 1, artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 777/85;

Considerando que, con el fin de asegurar la eficacia y el cumplimiento de las medidas tomadas, es preciso especificar los datos que deben consignarse en la solicitud de las primas y establecer la necesidad de comprobar tales datos;

Considerando que, antes de pagar la prima, conviene comprobar la capacidad productiva de las superficies que vayan a arrancarse y que el arranque se ha efectuado; que la demostración de que estas comprobaciones se han llevado a cabo será la prueba de que, efectivamente, el solicitante ha realizado el arranque; que, sin embargo, no es preciso comprobar la capacidad productiva en todos los casos si el abandono lo fuera de la totalidad de la superficie vitícola de la explotación;

Considerando que las medidas que se establecen en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros podrán conceder la prima para superficies de la categoría 1:

- siempre que el abandono no ponga en peligro programas socioestructurales, en curso o en preparación, para esa región y no empeore la situación del empleo en la misma;
- siempre que la utilización alternativa de tales superficies sea posible.

Los Estados miembros podrán disponer, cuando estas superficies se hallen situadas en zonas donde los productores estén organizados en asociaciones de propietarios, que el abandono definitivo de rija además por los criterios que dichas asociaciones establezcan dentro de sus programas de mejoras permanentes en esa zona.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de las regiones en las que se conceda la prima por abandono definitivo para superficies de la categoría 1, a más tardar un mes después de haberla confeccionado.

Artículo 2

La lista de las variedades que contempla el primer guión, letra c), apartado 1, artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 777/85 será la que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

1. La solicitud de prima por abandono, a la que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 777/85, incluirá los siguientes datos:

- nombre y dirección del solicitante así como la calidad en que éste explota el viñedo para el que se solicita la prima;
- la superficie en la que el solicitante cultiva la vid en régimen de cultivo especializado o mixto;
- los datos necesarios para identificar las parcelas destinadas al abandono definitivo para las que se solicita la prima;
- la superficie ocupada por viñedos que se vayan a arrancar, expresada en hectáreas, áreas y centiáreas;
- la edad y la formación de estos viñedos;
- las variedades que se vayan a arrancar;
- la fecha en que el arranque vaya a tener lugar.

Junto con la solicitud se presentarán los justificantes que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones que se establecen en el primer guión, apartado 3, artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 777/85.

(¹) DO nº L 88 de 28. 3. 1985, p. 8.

2. Tras recibir la solicitud, las autoridades competentes:

- procederán a la clasificación de las superficies en cuestión, conforme a las disposiciones del apartado 4 del artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 337/79⁽¹⁾;
- comprobarán los datos enumerados en el apartado 1;
- harán constar los compromisos mencionados en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 777/85;
- constatarán, en el caso de superficies de uva de vinificación, la capacidad productiva de las superficies destinadas al arranque teniendo en cuenta factores tales como la edad, el estado de mantenimiento y la proporción de faltas. Determinarán el rendimiento por hectárea de estas superficies basándose en la capacidad productiva constatada y en la declaración oficial que recoge el segundo guión, apartado 1, artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 777/85; tal declaración se hará conforme a las disposiciones adoptadas por el Estado miembro a más tardar el 15 de octubre de 1985;
- comunicarán al solicitante el importe de la prima que se le haya concedido, después de haberle permitido presentar sus observaciones.

3. Los Estados miembros podrán disponer, en el caso en que la solicitud se refiera a la totalidad de la superficie de la explotación plantada de uva de vinificación, que la constatación de la capacidad productiva, mencionada en el cuarto guión del apartado 2, no sea precisa.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 1985.

Artículo 4

Las disposiciones comunitarias contenidas en la letra b), apartado 1, artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 777/85 serán las que se establecen en el Título III del Reglamento (CEE) n° 337/79 así como las relativas a las estructuras vitivinícolas.

Artículo 5

1. Si el interesado lo solicitara, la autoridad competente atestará que el arranque se ha efectuado y hará constar el momento en que se efectuó.

El atestado del párrafo anterior constituirá la prueba a la que se refiere el primer guión, apartado 2, artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 777/85.

2. Antes de pagar la prima, la autoridad competente si se han cumplido las condiciones del primer guión del apartado 2 y las del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 777/85.

3. La autoridad competente comprobará si se respetan los compromisos especificados en el segundo y tercer guiones, apartado 2, artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 777/85, al menos una vez cada cuatro años a partir de la fecha en que se firmaran estos compromisos.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de septiembre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(¹) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

ANEXO

Lista de las variedades mencionadas en el artículo 2

1. FRANCIA

Alphonse Lavallée
Cardinal
Dattier de Beyrouth
Ignea
Italia (Ideal)
Muscat d'Alexandrie
Olivette blanche
Olivette noire

2. GRECIA

Alphonse Lavallée
Cardinal
Italia (Ideal)
Muscat d'Alexandrie
Ohanez
Dattier de Beyrouth (Rozaki)
Fràoula

3. ITALIA

Almeria (Ohanez)
Alphonse Lavallée
Angela
Baresana (Turchesca — Lattuario Bianco — Uva di Bisceglie)
Cardinal
Regina (Mennavacca Bianca)
Italia (Ideal)
Olivetta Vibonese
Perlona
Red Emperor
Regina nera (Mennavacca nera — Lattuario nero)
Schiava grossa (Frankental)
Zibibbo
